

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Radicación No. 70001-33-33-008-2018-00036-00

Demandante: SILFREDO ANTONIO ARROYO TOUS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE.

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte demandada Departamento de Sucre contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado sin pronunciamiento de la parte actora. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.**

**Radicación No. 70001-33-33-008-2018-000036-00**

**Demandante: SILFREDO ANTONIO ARROYO TOUS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.**

**1. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual reza lo siguiente:

*“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”*

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán

medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 18 de marzo de 2019 venció el término de traslado para contestar la demanda, con contestación en término del demandado DEPARTAMENTO DE SUCRE, habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora recorriera las mismas y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por otra parte, se observa sustitución de poder debidamente otorgada a la doctora Evelyn Vega Coma, por parte de la apoderada de la parte actora, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar en este medio de control.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO.** Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 20 de noviembre de 2019, a las 03:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

**2.- SEGUNDO.** Reconózcase personería para actuar en este medio de control a la doctora NATALIA MARIA ANGULO DE LA OSSA, quien se identifica con la C. C. No. 1.103.099.849 y titular de la T.P. No. 232.886 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado Departamento de Sucre, en los términos y extensiones del poder conferido.

**3.- TERCERO.** Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la doctora Evelyn Margarita Vega Coma, identificada con la C.C. No. 1.052.957.954 y portadora de la T.P. No. 210.156 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos de la sustitución de poder otorgada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
Juez